

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/DLT.0117/2023.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia

de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

Denuncia por presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Expediente

INFOCDMX/DLT.0117/2023

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

18/10/2023



Palabras clave

Denuncia, obligación, Comité, nombramiento.



Denuncia

Artículo 121, fracción XLIIIA, de la Ley de Transparencia.

Informe del Sujeto Obligado

No aplica.



Conclusión del dictamen de evaluación

No aplica.



Estudio del caso

La denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, por lo que actualiza la causal de desechamiento prevista en el segundo párrafo del artículo 162 de la *Ley de Transparencia*.



Determinación del Pleno

Se DESECHA por improcedente la denuncia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0117/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ e ISIS GIOVANA CABRERA

RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la cual se **DESECHA** la denuncia por presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121 fracción XLIII A de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (*Ley de Transparencia*) correspondiente al primer trimestre de 2023, por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	. 4
CONSIDERANDOS	. 5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
RESUELVE	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.		
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.		
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.		
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.		
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.		
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.		
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.		
Lineamientos	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.		
Sujeto obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.		

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguiente

ANTECEDENTES

1.1 Presentación de denuncia. El cinco de octubre de dos mil veintitrés¹, la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* tuvo por recibido un correo electrónico por medio del cual se interpone una denuncia por presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"Solicito que, el CONSEJO DE LA JUDICATURA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO informen lo siguiente: 1.- El tipo y/o carácter de nombramiento que tiene el servidor público ALFER CELIS OLAYO con cargo de DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS, numero de empleado 800251-2 y ********."

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XLIII A_2021. Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020. Informe de sesiones del Comité de Transparencia.	A121Fr43A_Informe-de- Sesiones-del-Comité-de-Tr	2023	1er trimestre

¹ A partir de este punto todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Turno. El nueve de septiembre, esta Ponencia recibió de la Secretaría Técnica

el expediente INFOCDMX/DLT.0117/2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto, es competente para conocer respecto del

asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la

Constitución Federal; 7, apartado D, y 49, de la Constitución local; 37, 53, fracción

XLIII, 156, fracción III, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y 2, 12, fracción V, y

14, fracción III, del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la denuncia,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el

contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO

FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la

Federación.

En ese orden de ideas se advierte que de conformidad con el artículo 157 de la Ley

de Transparencia, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de

transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa.

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para

respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico

para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos,

se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso

de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán

a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre de la persona denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para

propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y

trámite de la denuncia.

Asimismo, el diverso 162 de la misma Ley de Transparencia, en su segundo párrafo

refiere que el Instituto podrá determinar la improcedencia de una denuncia cuando

esta no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia

establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información

o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento

y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer

por la vía y forma correspondientes.

En el caso concreto, la parte denunciante señaló como título y nombre corto del

formato de las obligaciones de transparencia presuntamente incumplidas el artículo

121 fracción XLIII formato A, que se refiere a las Resoluciones en materia de acceso

a la información del Comité de Transparencia 2018-2020 e Informe de sesiones del

Comité de Transparencia del sujeto obligado denunciando.

Sin embargo, la descripción o las manifestaciones de la parte denunciante no

guardan congruencia con la fracción citada y a través de ellas se requiere

información específica sobre el nombramiento de una persona servidora pública,

misma que corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información y no a

un presunto incumplimiento de obligaciones de transparencia.

De ahí que se estima que la misma es improcedente y actualiza lo establecido en el

segundo párrafo del artículo 162 de la Ley de Transparencia, y lo procedente es

desechar la denuncia.

En ese mismo orden de ideas, se dejan a salvo los derechos de la aparte

denunciante para que, en caso de estimarlo pertinente, presente su solicitud de

información de conformidad con lo establecido por los artículos 195, 196, 199 y

demás aplicables de la Ley de Transparencia, ante el sujeto obligado competente

y/o a través de la *plataforma* en la dirección electrónica:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/

Por lo argumentos previamente expuestos se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución,

con fundamento en el artículo 162 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se

DESECHA por improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de

transparencia que nos ocupan.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 166, párrafo segundo de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona denunciante que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.